

2021 JUL -7 PM 11:03


RECBIDO
OFICIALIA DE PARTES
Mari 2021 Pito

JUICIO ELECTORAL

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE:
RAP/029/2021 Y SU ACUMULADO
RAP/030/2021.

PARTE ACTORA: CITLALLI HERNÁNDEZ
MORA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO.

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

**HH. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN LA SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ.**

Presentes.

CITLALLI HERNÁNDEZ MORA, por mi propio derecho y en mi carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante la responsable, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el **inmueble marcado con el número 70, [REDACTED]**

[REDACTED] asimismo, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tenga por señalada la dirección de correo electrónico [REDACTED], misma que se ha dado de alta en el portal de dicho órgano jurisdiccional, y autorizando para tales efectos a: [REDACTED]

[REDACTED], comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos:

¹ En lo subsecuente, Ley de Medios.

41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 187, 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4 y 6, párrafo 1, de la Ley de Medios, comparezco para interponer:

JUICIO ELECTORAL

En contra de la ilegal sentencia emitida el **2 de julio de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/029/2021 y su Acumulado RAP/030/2021**, por medio de la cual confirmó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, misma que me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.

PROCEDENCIA DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El presente medio de impugnación se presenta con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se estableció el Juicio Electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Oportunidad. El presente medio de impugnación se interpone dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, habida cuenta que la sentencia me fue notificada el **3 de julio de 2021**.

Legitimación: Cuento con legitimación en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 2, y 13, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), de la Ley de Medios.

Interés jurídico: El interés jurídico es evidente por que la autoridad responsable, al emitir la ilegal sentencia, cometió diversos agravios en mi contra, lo cual me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

Mi pretensión consiste en que se revoque el acto combatido.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar el acto impugnado, el cual no se encuentra debidamente fundado y motivado, tal como se hace valer más adelante.

PETICIÓN PREVIA

Desde este momento solicito respetuosamente a ese órgano jurisdiccional, **resolver de manera expedita la controversia que se somete a su jurisdicción** y, suplir, en su caso, la deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en mi beneficio, la suplencia de la queja deficiente.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE MEDIOS

A efecto de dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley de Medios, se hace constar lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Han quedado precisados en el proemio de esta demanda.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Promuevo por mi propio derecho, aunado a que la personería de la suscrita se encuentra reconocida ante la responsable.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo es la ilegal sentencia emitida el **2 de julio de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/029/2021 y su Acumulado RAP/030/2021**, por medio de la cual confirmó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, misma que me causa perjuicio, tal como se hace valer más adelante.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Se harán valer en el apartado correspondiente.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que**

oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. Se ofrecen y aportan el capítulo respectivo.

- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Este requisito se colma al calce y al margen de la presente demanda.

Sentado lo anterior, fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS

- 1) El **12 de junio de 2021**, el C. **CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ**, en su carácter de Gobernador del Estado de Quintana Roo, presentó un escrito de queja por medio del cual denunció a la C. **LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE**, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; al C. **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO**, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** y a la C. **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, por la supuesta realización de publicaciones en la red social Twitter, con las que presuntamente se calumnia al quejoso. **En la referida queja, el denunciante solicitó medidas cautelares.**
- 2) La queja fue radicada el mismo **12 de junio de 2021** con el número de expediente **IEQROO/PES/124/2021**.
- 3) El **16 de junio de 2021** se emitió el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-110/2021**, dictado por la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, ordenándose en consecuencia que, en el plazo de 48 horas, se retiraran de la red social Twitter de las cuentas de **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, las publicaciones cuestionadas; asimismo, **en vía de tutela preventiva, se conminó a los denunciados** “para que se abstengan de difundir información o realizar expresiones, en cualquier medio de comunicación que pudieran constituir calumnia en perjuicio del quejoso”, lo cual nos causa perjuicio.
- 4) Inconforme con lo anterior, presenté Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual fue resuelto el **2 de julio de 2021** con el número de expediente **RAP/029/2021 y su Acumulado RAP/030/2021**, confirmando las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, en los términos siguientes:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/124/2021.

Sentencia que me causa agravio, tal como se hace valer más adelante.

DERECHO

La responsable, al aprobar el fallo combatido, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo que antecede, expongo de mi parte los siguientes:

AGRARIOS

AGRARIO ÚNICO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA, Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO.

FUENTE DEL AGRARIO. La constituye la ilegal sentencia emitida el **2 de julio de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/029/2021 y su Acumulado RAP/030/2021**, por medio de la cual confirmó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, tanto en su parte considerativa como resolutiva.

CONCEPTO DE AGRARIO. La responsable, al aprobar el acto combatido, viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DESARROLLO DEL AGRARIO. El acto impugnado me causa agravio, tanto en su parte formal como sustantiva, al vulnerar en mi perjuicio diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de libertad de expresión, exhaustividad, certeza, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al estar indebidamente fundado y motivado por las razones siguientes:

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, la obligación a cargo de todas las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan.

De esta manera, el mencionado precepto constitucional exige que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: **i)** exista un respaldo legal para hacerlo (fundamentación); y, **ii)** se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

Esto tiene por finalidad evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades, ya que, si éstas no expresan debidamente el precepto jurídico aplicable y el motivo para su aplicación, o bien, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, se transgreden en perjuicio del gobernado las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

Entonces, si la obligación inserta en el artículo 16 constitucional únicamente se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma aplicada, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional se puede dar de dos formas, a saber: **i)** que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación; o, bien **ii)** que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Por un lado, se produce una falta o ausencia de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Ahora bien, cuando se alega que el acto o sentencia impugnada reviste una ausencia en su fundamentación y motivación, es menester apreciar los argumentos expresados para explicar por qué se considera carente la invocación de preceptos legales, o por qué la motivación es inexistente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado del motivo de inconformidad.

En ese sentido, de acuerdo con el referido artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por otra parte, esa Sala Superior en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, ha sostenido que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o **acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado**, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De lo trasunto, se advierte que, si bien no existe obligación por parte de la responsable de fundar y motivar cada una de las consideraciones en que, por razones metodológicas se divide el proveído, **sí estaba obligada a cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación**; por lo tanto, a lo largo de la sentencia debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar con precisión los preceptos constitucionales y legales que la sustentaron, lo cual no se cumplió en el presente caso, tal como se explica más adelante.

Ahora bien, en la demanda primigenia hice valer los siguientes conceptos de agravio:

En el caso concreto, de la simple lectura que hagan sus Señorías del acuerdo impugnado, podrán advertir que la Comisión responsable determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, bajo las premisas siguientes:

- 1) Que en concepto de la responsable, de las publicaciones denunciadas se advierten las expresiones siguientes:

- Que el quejoso se robó la elección en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
 - Que el quejoso ha ejercido violencia política en contra de la candidata denunciada.
 - Que el quejoso tiene presos a quince militantes del partido denunciado.
 - Que el quejoso con un actuar mafioso está haciendo un fraude electoral, mediante el uso del Instituto en contra de la candidata denunciada.
- 2) Que a juicio de la responsable, se acreditaron los elementos **subjetivo, objetivo y electoral**.

Lo anterior porque afirma, no existe alguna evidencia con la que se pueda establecer que el quejoso **haya cometido fraude electoral para robarse la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo en las presentes elecciones**, toda vez que se realizan sin manifestar la fuente o datos que permitan corroborar la información aducida, por lo cual concluye que las imputaciones contra el denunciante están encaminadas a dañar su imagen, por lo cual se acredita el **elemento subjetivo**.

Por lo que respecta al **elemento objetivo**, sostiene que se actualiza también porque refiere que los denunciados señalan que **el quejoso pretende cometer fraude electoral y con el mismo robarse la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo**, concluyendo que tales hechos no pueden tenerse por ciertos, al no existir en el expediente elementos que así lo corroboren, afirmando que no pueden considerarse como crítica severa y, por lo tanto, en su concepto, no se encuentran amparados dentro de los límites de la libertad de expresión.

Finalmente, por lo que hace al **elemento electoral**, la responsable lo tiene por acreditado, pues refiere que las publicaciones cuestionadas, **versan en el sentido de haber cometido un fraude electoral para robarse la elección, con lo que** “se hace evidente que el elemento electoral, preliminarmente se actualiza en el caso, toda vez que las imputaciones realizadas en contra del quejoso, debido a la investidura del mismo, pudieron generar presión sobre los funcionarios y servidores electorales encargado de llevar a cabo los actos posteriores a la jornada electoral, como lo son los cómputos municipales ...”

- 3) Que para la responsable, los elementos **subjetivo, objetivo y electoral**, se tienen por acreditados, **los tres, con la misma expresión** de que: **el quejoso haya cometido o pretende cometer fraude electoral y con el mismo robarse la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo**.
- 5) Que por lo anterior, el 16 de junio de 2021 emitió el Acuerdo **IEQROO/CQyD/AMC-110/2021**, por medio del cual determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, ordenándose en consecuencia que, en el plazo de 48 horas, se retiraran de la red social Twitter de las cuentas de **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO** y **CITLALLI HERNÁNDEZ MORA**, las publicaciones cuestionadas.

Asimismo, *en vía de tutela preventiva*, conminó a los denunciados “para que se abstengan de difundir información o realizar expresiones, en cualquier medio de comunicación que pudieran constituir calumnia en perjuicio del quejoso”.

Ello para el efecto de que “...se abstengan de difundir o realizar expresiones con información falsa y calumniosa en perjuicio del quejoso...”

Lo anterior nos causa agravio, pues podrá apreciar ese Tribunal Electoral, contrario a lo sostenido por la responsable, no se actualizan los elementos: subjetivo, objetivo y electoral, por lo tanto, no resultaban procedentes las medidas cautelares, ni la tutela preventiva, por las razones siguientes:

Medidas cautelares

El Apartado C, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución General dispone que los partidos y candidatos deberán abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas en la propaganda electoral que difundan.

Por su parte, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha sentenciado que la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, y que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto.

Asimismo, ha sostenido que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que², para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben siempre tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **Sujeto denunciado.** Solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar – estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva” –.

Así, según dicho órgano jurisdiccional, para que pueda actualizarse el elemento objetivo de la calumnia, es necesario que en la propaganda se difundan hechos

² Véase los diversos: SUP-REP-56/2021; SUP-REP-35/2021, y SUP-REP-18/2021.

falsos, no así una opinión, pues en ese caso se estaría frente a la emisión de juicios de valor, los cuales no están sujetos a un canon de veracidad³.

Esto es, la restricción constitucional se traduce en difundir hechos falsos con el objetivo de calumniar, pues resulta evidente que con tal actuar se viciaría la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Es decir, en este tipo de asuntos, el contenido de los materiales debe analizarse en el contexto del debate entre las diferentes fuerzas políticas, en el que el margen de tolerancia es mayor, pues el objeto de la propaganda es – precisamente – informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.

En el caso concreto, contrario a lo sostenido por la responsable, no se acreditan los elementos constitutivos de la calumnia, tal como se aprecia a continuación:

La responsable aduce que se acredita el elemento objetivo, porque refiere que los denunciados señalan que el quejoso pretende cometer fraude electoral y con el mismo robarse la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.

Lo anterior es incorrecto, porque las expresiones que se me imputan están fuera de contexto, pues el mensaje fue el siguiente:

“Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain que ha sido acosada por las autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso”.

Mientras que en el video cuestionado manifesté mi rechazo al actuar del gobernador, afirmando que intenta orquestar un fraude electoral en contra de nuestra compañera Laura Beristain, denunciado la serie de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, por lo cual, con mucho respeto y firmeza, le pedimos que saque las manos de proceso.

Como puede verse, la responsable parte de una falsa premisa, pues las expresiones vertidas NO constituyen una imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral, pues el mensaje está inmerso en el debate político en ejercicio de mi libertad de expresión, en el sentido de alertar para que el quejoso deje de meter las manos en el proceso y se abstenga de cometer fraude electoral, lo cual se aprecia con claridad en la frase: “...por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera en el Municipio Solidaridad...”

En ese sentido, lo que afirmamos es que el gobernador intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera, lo cual

³ El criterio de referencia se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.

de ninguna manera es un hecho falso ni la imputación de un delito, sino un llamado de alerta para que ello no suceda; con lo cual queda de manifiesto lo errado de la decisión de la responsable, pues es evidente que no se colma el elemento objetivo, máxime que la frase no tiene impacto en la jornada electoral al haber sido expresada con posterioridad a la misma.

Por otra parte, tampoco se colma el elemento del sujeto denunciado, pues en términos del criterio de la Sala Superior, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos; y en el presente caso, el mensaje NO fue emitido por el partido político MORENA como persona moral desde su cuenta oficial, sino que fue a título personal, desde mi cuenta personal, lo cual demuestra lo incorrecto del acuerdo combatido, máxime que dicho elemento NO fue analizado por la responsable.

De igual manera, tampoco se colma el elemento subjetivo, pues el mensaje no fue realizado con la intención de dañar a nadie, sino de alertar al gobernador para que se abstenga de cometer un acto ilícito, por lo que resulta evidente que no se actualiza la malicia.

Cabe señalar que la Comisión responsable analiza también el elemento objetivo y sostiene que se actualiza porque refiere que los denunciados señalan que el quejoso pretende cometer fraude electoral y con el mismo robarse la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, concluyendo que tales hechos no pueden tenerse por ciertos, al no existir en el expediente elementos que así lo corroboren, afirmando que no pueden considerarse como crítica severa y, por lo tanto, en su concepto, no se encuentran amparados dentro de los límites de la libertad de expresión.

Lo anterior es incorrecto, pues como ya se señaló, en el mensaje no se hacen imputaciones a hechos o delitos falsos; lo cual se corrobora con el propio dicho de la responsable, al sustentar su decisión en la frase: “el quejoso pretende cometer fraude electoral y con el mismo robarse la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo”, pues de acuerdo con la Real Academia Española, el verbo “pretender” significa: “Hacer diligencias para conseguir algo”⁴, es decir, se trata de realizar un acto a futuro para conseguir un fin y no la imputación de un hecho pasado.

Asimismo, el verbo intentar, de acuerdo con la Real Academia Española, significa: “Tener ánimo de hacer algo”⁵, por lo tanto, la frase: “el gobernador intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera”, no se refiere a la imputación de un delito o hecho falso, sino a un llamado de atención para que ello no suceda.

Ahora bien, con relación al elemento electoral, la responsable lo tiene por acreditado, pues refiere que las publicaciones cuestionadas, versan en el sentido de haber cometido un fraude electoral para robarse la elección, con lo que “se hace evidente que el elemento electoral, preliminarmente se actualiza en el caso, toda vez que las imputaciones realizadas en contra del quejoso, debido a la

⁴ <https://dle.rae.es/pretender?m=form>

⁵ <https://dle.rae.es/intentar?m=form>

investidura del mismo, pudieron generar presión sobre los funcionarios y servidores electorales encargado de llevar a cabo los actos posteriores a la jornada electoral, como lo son los cómputos municipales ...”

Afirmaciones que son totalmente falsas, pues como ya se evidenció, no se acusó al gobernador de haber cometido fraude electoral, sino de denunciar su burda intervención para que no se cometiera dicho acto ilícito, lo cual de ninguna manera pudo haber generado presión sobre los funcionarios y servidores encargados de los actos posteriores a la jornada electoral, pues la misma fue el 6 de junio, los cómputos distritales iniciaron el 9 de junio, el mensaje cuestionado fue el 9 de junio y la denuncia se presentó hasta el 12 de junio, todos de 2021, por lo tanto, ni por la temporalidad ni por el contenido pudiera actualizarse lo aducido por la responsable.

En consecuencia, es evidente que del mensaje que se me atribuye no se advierte que se acrede ningún elemento, pero principalmente el elemento objetivo de la calumnia, pues como quedó demostrado, no se deduce que contenga expresiones que impliquen la imputación de un delito o hecho falso; por el contrario, del análisis de las expresiones, es posible concluir que constituyen mi postura política respecto a la intervención del gobernador en los asuntos electorales del estado, la cual considero ilegal; opiniones que, si bien, pueden ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, lo cierto es que no pueden considerarse como calumniosas.

Así pues, contrario a lo sostenido por la responsable, en momento alguno se afirma o adjudican conductas delictivas o hechos falsos al quejoso que pudieran actualizar la figura de la calumnia, sino que, bajo la lógica que se viene exponiendo, representa una afirmación amparada en mi derecho constitucional a la libertad de expresión y en el marco del debate público y político, con el propósito de transmitir mi apreciación respecto de asuntos que forman parte del interés general, como lo es el proceso electoral en Quintana Roo, criterio que fue sustentado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-74/2021, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-237/2021.

Tutela preventiva

*Por otra parte, me causan agravio las medidas cautelares otorgadas bajo la figura de **tutela preventiva**, pues la responsable las emitió con base en actos futuros de realización incierta, lo cual constituye un acto de censura previa prohibido por la Constitución, pues restringe de manera injustificada mi derecho a la libertad de expresión.*

En efecto, en el acuerdo combatido se me conmina para que me abstenga “de difundir información o realizar expresiones, en cualquier medio de comunicación que pudieran constituir calumnia en perjuicio del quejoso”,

*Sin embargo, dicha determinación es incorrecta, porque la Sala Superior ha sostenido que si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia, **tales facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta**, pues su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos*

denunciados, lo cual implica que no pueden extenderse a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente.

Por tanto, se debe asumir que la decisión cautelar, en sí misma, se sujet a al razonamiento probatorio, por lo que debe contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tales medidas cautelares con elementos carentes de objetividad o razonabilidad: esto es, a través de especulaciones.

Por ello, para dictar la medida, la autoridad encargada de su dictado debe demostrar que existe un peligro real y determinado que debe evitarse.

Esto significa que para su concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente.

En ese sentido, me causa agravio la decisión de la responsable, las medidas cautelares otorgadas bajo la figura de tutela preventiva fueron dictadas con base en actos futuros de realización incierta y no sobre actos inminentes, y sin emitir justificación alguna a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, lo cual es contrario a Derecho.

Elo es así, porque las ilegales medidas cautelares fueron emitidas únicamente con base en especulaciones y con en elementos carentes de objetividad y razonabilidad, pues la responsable no demostró la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse, pues para su concesión no basta con una mera suposición, sino que debe evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, lo cual no ocurrió en el presente caso; de ahí la falta de fundamentación y motivación del acuerdo combatido.

Finalmente, se hace notar a ese tribunal electoral que en la contradicción de tesis 356/2012, la Suprema Corte de Justicia determinó que, por regla general, **sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos**, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones, lo cual pedimos sea tomando en cuenta al resolver el presente asunto, así como los diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la materia, entre ellos el SUP-REP-156/2020 y SUP-REP-157/2020 ACUMULADOS, SUP-REP-66/2017, SUP-REP-192/2016 y ACUMULADO, SUP-REP-195/2016, y SUP-REP-16/2017.

En consecuencia, al estar indebidamente fundado y motivado el acto combatido, solicito atenta y respetuosamente que el mismo sea revocado con base en los anteriores argumentos.

Por su parte, la responsable al contestar los agravios, lo hizo de la manera siguiente:

CASO CONCRETO.

54. *En el caso a estudio la parte actora señala, que le causa agravio la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, pues considera que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de que es violatoria de los principios de certeza y legalidad, así como del debido proceso y la censura previa.*
55. *Lo anterior es así, toda vez que, aduce que la autoridad responsable no expresó las razones y los motivos pormenorizados y particularizados, que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, pues refiere que, no se señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales en que sustentan la determinación de declarar la procedencia de las medidas cautelares.*
56. *Además de lo anterior, la parte actora manifiesta que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no se actualizan los elementos subjetivo, objetivo y electoral, ya que considera que este tipo de asuntos y el contenido de los mensajes, deben ser analizados en el contexto del debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de la tolerancia es mayor.*
57. *De igual forma, aduce que tampoco se acreditan los elementos constitutivos de la calumnia, pues a su juicio, no se afirma o adjudican conductas delictivas o hechos falsos al quejoso que pudieran actualizar la figura de la calumnia, ya que, es una afirmación amparada en el derecho de la libertad de expresión y en el marco del debate público y político, pues las mismas se realizaron con el propósito de transmitir una apreciación respecto de asuntos que forman parte del interés general.*
58. *Asimismo, se duele de medidas cautelares otorgadas por la responsable, pues aduce que éstas se realizaron bajo la figura de tutela preventiva, ya que se emitieron en base a actos futuros de realización incierta, lo que constituye un acto de censura previa que se encuentra prohibido por la Constitución, restringiendo de manera injustificada su derecho a la libertad de expresión.*
59. *Para esta autoridad, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora son **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.*
60. *En primer término es dable establecer si la propaganda denunciada y difundida en red social Twitter, constituyen propaganda política ilícita, o si se encuentran amparados por el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información.*
61. *Del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

62. *Sin embargo, la Sala Superior, ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral⁶.*
63. *De ahí que, las autoridades jurisdiccionales competentes, al analizar cada caso concreto se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que, si bien es cierto son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, no menos cierto es que, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.*
64. *A partir de las disposiciones constitucionales y legales, se obtiene la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral **no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, instituciones, e incluso a las personas**. De esta forma, se concluye que se establece una limitante a libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente respecto a los derechos de terceros.*
65. *Para el caso, el derecho a las libertades de expresión e información, establecidos en los artículos 6º. y 7º. constitucionales, debe interpretarse sistemáticamente con los diversos artículos 1º y 41º, de la Constitución General.*
66. *En efecto, el ejercicio de ciertos derechos fundamentales no puede servir de base para publicar y difundir propaganda electoral indebidamente en los medios de comunicación social, incluyendo las redes sociales.*
67. *Ya que, no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6º y 7º de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución.*
68. *Por tales consideraciones, es dable señalar que, a juicio de este Tribunal Electoral, la autoridad responsable, se ciñó en todo momento a la solicitud del dictado de medida cautelar realizada en el escrito de queja, en donde el denunciante solicitó literalmente lo siguiente:*

“...Ante la posibilidad de que la persona jurídica, los dirigentes partidistas señalados, puedan continuar con sus manifestaciones de calumniosas (sic), pido se hagan efectivas las siguientes medidas cautelares:

- 1) *Retiren las publicaciones contenidas en el presente escrito y se abstenga de difundir información falsa y calumniosa respecto del suscrito, efecto de que cese dicha calumnia.*

⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP - REP-123/2017.

- 2) *Se abstengan de difundir información falsa de mi persona, así como de mi cargo como Gobernador del Estado de Quintana Roo."*
69. *En tales consideraciones, en el Acuerdo impugnado, se determinó decretar procedente la medida cautelar solicitada por el Gobernador, toda vez que del análisis de los medios de prueba valorados por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se pudo constatar la existencia de las publicaciones y las lonas denunciadas, en las que se le imputa al Gobernador del Estado de Quintana Roo, que se robó la elección del Municipio de Solidaridad, que está orquestando un fraude desde el Instituto, haber atentado contra la democracia en México y haber ejercido violencia sistemática y acoso.*
70. *Es decir, del caudal probatorio que tuvo a la vista la autoridad instructora, por parte del Gobernador, las partes denunciadas, así como las recabadas por la autoridad administrativa, se pudo inferir que, del análisis pormenorizado que llevó a cabo la autoridad, dichas publicaciones, de forma preliminar, se pueden atribuir imputaciones de delitos o hechos falsos que le son atribuidos al Gobernador del Estado.*
71. *Por lo que, contrario a lo que sostiene la parte actora, de las investigaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable, de manera preliminar, se pudo atribuir al Presidente, otra candidata y a la Secretaria General, la actualización de las conductas denunciadas por el Gobernador y por ende la probable comisión de alguna infracción a la normativa electoral, toda vez que existieron elementos que puedan presuponer a primera vista la vulneración a la norma electoral, de ahí que la autoridad tuvo a bien decretar la procedencia del dictado de la medida cautelar solicitada.*
72. *Esto es así, porque del Acuerdo combatido se pudo corroborar que la responsable realizó un estudio minucioso de cada una de las pruebas que fueron presentadas en la queja, así como las posibles vulneraciones aducidas por la parte actora, por ello este Órgano Jurisdiccional Electoral de manera preliminar y sin prejuzgar el fondo de la Queja primigenia estima lo siguiente en relación a lo acordado por la Comisión.*
73. *Por cuanto a las publicaciones en la red social Twitter, quedó debidamente demostrado que de forma preliminar podían atribuirse la imputación de delitos o hechos falsos al Presidente, otra candidata y a la Secretaria General.*
74. *Ahora bien, por cuanto a las lonas colocadas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad, se pudo advertir, que no fue posible obtener alguna imputación realizada al Gobernador en las dos primeras lonas, sin embargo de las tres restantes, se pudo corroborar que en las mismas, se realizan imputaciones, de forma preliminar sobre hechos o delitos falsos en atribuidos al Gobernador.*
75. *Ahora bien, por cuanto a la calumnia, es dable señalar que contrario a lo que refiere la parte actora en el presente medio impugnativo, la autoridad si llevó a cabo un estudio detallado de la conducta denunciada, ya que en el Acuerdo controvertido quedó plenamente establecido que del contenido de las publicaciones y lonas materia de denuncia, se actualizaron al menos de manera preliminar los elementos subjetivo, objetivo y electoral, actualizando el supuesto legal, así como los criterios*

emitidos por la Sala Superior, en relación a los elementos que permitan configurar la calumnia.

76. *Máxime que de las publicaciones y lonas materia de denuncia, quedó debidamente demostrado que las mismas se vertieron a sabiendas de la falsedad con la pretensión de dañar su imagen, pues no quedó demostrado, al menos en esa etapa, alguna evidencia con la que pueda establecerse que el Gobernador haya cometido fraude electoral, para robarse la elección del Municipio de Solidaridad, en las elecciones, tal y como lo pretende hacer valer la parte actora.*
77. *De igual manera, se pudo advertir de manera preliminar, que existe una imputación de una presunta conducta o hecho falso de manera directa al Gobernador, sin embargo, si bien es cierto que, en esa etapa del procedimiento, no se pueden tener como ciertos, al no existir en el expediente en que se actúa elementos que permitan preliminarmente determinarlos como tales, no menos cierto es que, a prima facie, las expresiones o manifestaciones realizadas hacia el Gobernador, no se pueden considerarse como una crítica severa, por lo que no se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión.*
78. *De igual manera, este Tribunal pudo inferir que contrario a lo que sostiene la parte actora, de las publicaciones realizadas por las partes denunciadas en la queja primigenia, así como de las lonas colocadas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad, que las imputaciones realizadas al Gobernador del Estado, tal y como lo refiere la autoridad instructora, versan en el sentido de haber cometido un fraude electoral para robarse la elección, actualizando preliminarmente el elemento temporal.*
79. *Lo anterior es así, toda vez que, debido a la investidura del Gobernador, dichas imputaciones pudieron generar presión sobre los funcionarios y servidores electorales encargados de llevar a cabo los actos posteriores a la jornada electoral, como el cómputo municipal, máxime que dichas expresiones también pudieron generar confusión a la ciudadanía respecto a la legalidad y la aplicación de los principios rectores de la materia electoral en la elección, con lo que se pudo generar incertidumbre en los resultados finales.*
80. *A la anterior conclusión llegó la autoridad, al realizar un análisis en el que atendió los criterios emitidos por la Sala Superior, esto es, para que la calumnia se configure, se debieron actualizar alguno de los elementos (Subjetivo, objetivo y electoral⁷), situación que aconteció.*
81. *Por lo que esta autoridad advierte que, con contrario a lo que aduce la parte actor, la responsable si se pronunció y resolvió respecto a la medida cautelar solicitada en la queja interpuesta por el Gobernador, apegándose a los principios que vigilan el actuar de los órganos electorales, fundando y motivando su decisión.*
82. *Lo anterior es así, toda vez que tal y como se señala en el Acuerdo impugnado, la determinación adoptada en la medida cautelar, fue con independencia de que la conducta denunciada pudiera o no constituir una violación a la normativa electoral.*

⁷ Véanse las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SRE-PSC-0072-2021 y SER-PSC-0069-2021.

pues en el caso concreto únicamente se resolvió en relación a la medida cautelar solicitada por el partido actor, sin que ello determine el fondo del escrito de la queja de mérito.

83. Así, las medidas cautelares son instrumentos que pueden ser efectuados por la autoridad, a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, esto es, la posible ilicitud que se denuncia, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
84. Máxime que, lo aducido por la parte actora en el presente recurso de apelación, son cuestiones de fondo que deben ser analizadas por esta autoridad jurisdiccional al momento de resolver el procedimiento especial sancionador, además de que las referidas aseveraciones no fueron de solicitud de medida cautelar, por lo que la autoridad responsable no estaba obligada en realizar un pronunciamiento de fondo.
85. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXVII, emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”⁸.**
86. Por tanto, contrariamente a lo que aduce la parte actora, la responsable fue exhaustiva al realizar las diligencias de investigación, teniendo en un primer momento por acreditada la existencia de las publicaciones y lonas denunciadas, posteriormente realizó una valoración correspondiente y finalmente la responsable llegó a la determinación de declarar procedente la medida cautelar.
87. Actuaciones que, para esta autoridad, justifican la procedencia de la medida cautelar al existir un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación que se produce, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo del asunto.
88. Así, a juicio de este órgano resolutor, el actuar de la responsable resulta conforme a derecho y apegado al principio de certeza y legalidad, ya que se observó el cumplimiento de todos los requisitos legales al momento de determinar respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/124/2021, lo anterior, con apego a los principios constitucionales y rectores en materia electoral, que rigen el actuar de las autoridades electorales.
89. Finalmente, este Órgano Jurisdiccional sostiene, que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas, es con independencia de los hechos referidos por la parte actora en su escrito de mérito, lo que pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral estatal, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a la medida cautelar solicitada, sin que ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

que el mismo será analizado por la autoridad competente, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.

90. *Aunado a que, el Reglamento de Quejas, señala que el objeto de la Medida Cautelar, radica en evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.*
91. *En consecuencia, contrario a lo señalado por la parte actora, este Tribunal considera apegado a derecho el Acuerdo impugnado, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, respectando los principios que rigen la materia electoral, por lo que lo procedente es confirmarlo en todos sus términos.*
92. *Por lo expuesto y fundado, se*

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su escrito de queja registrado bajo el número IEQROO/PES/124/2021.

De lo trasunto, se advierte que en esencia hice valer los agravios siguientes:

Medidas cautelares

Que contrario a lo sostenido por la responsable, **no se acreditaron los elementos constitutivos de la calumnia**, tal como se aprecia a continuación:

La responsable adujo que se acreditaba el **elemento objetivo**, porque refirió que los denunciados señalan que **el quejoso pretendía cometer fraude electoral y con el mismo robarse la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo**.

En ese sentido hice valer que ello fue incorrecto, porque las expresiones que se me imputaron están fuera de contexto, pues el mensaje fue el siguiente:

“Seguimos al pendiente de algunos triunfos en el país que no se han reconocido o se están dirimiendo por la vía jurídica. Entre ellos el de @LuzMaBeristain que ha sido acosada por las autoridades locales; le pedimos al gobernador @CarlosJoaquin que saque las manos del proceso”.

Mientras que en el video cuestionado manifesté mi rechazo al actuar del gobernador, afirmando que intentó orquestar un fraude electoral en contra de nuestra compañera

Laura Beristain, denunciado la serie de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, por lo cual, con mucho respeto y firmeza, le pedimos que sacara las manos de proceso.

En consecuencia hice valer que la entonces responsable **partió de una falsa premisa**, pues las expresiones vertidas **NO constituyen una imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral**, pues el mensaje está inmerso en el debate político en ejercicio de mi libertad de expresión, en el sentido de **alertar para que el quejoso dejara de meter las manos en el proceso y se abstuviera de cometer fraude electoral**, lo cual se aprecia con claridad en la frase: **“...por lo cual manifestamos nuestro rotundo rechazo a este actuar mafioso del gobernador del Estado, que además intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera en el Municipio Solidaridad...”**

Así, dejé claro que lo que afirmé, es que el gobernador **intentó** orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera, lo cual **de ninguna manera es un hecho falso ni la imputación de un delito**, sino **un llamado de alerta para que ello no sucediera**; con lo cual quedó de manifiesto lo errado de la decisión de la responsable primigenia, pues es evidente que **no se colmó el elemento objetivo**, máxime que la frase no tuvo impacto en la jornada electoral al haber sido expresada con posterioridad a la misma.

Por otra parte, también hice valer que tampoco se colmó el elemento del **sujeto denunciado**, pues en términos del criterio de la Sala Superior, **solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos; y en el presente caso, el mensaje NO fue emitido por el partido político MORENA como persona moral desde su cuenta oficial, sino que fue a **título personal**, desde mi cuenta personal, lo cual demostró lo incorrecto del acuerdo combatido originalmente, máxime que dicho elemento NO fue analizado por la responsable primigenia.

De igual manera, hice valer que tampoco se colmaba el **elemento subjetivo**, pues el mensaje no fue realizado con la intención de dañar a nadie, sino de alertar al gobernador para que se abstuviera de cometer un acto ilícito, por lo que resultaba evidente que no se actualiza la malicia.

En ese orden de ideas, manifesté en la demanda primigenia que la Comisión responsable analizó también el **elemento objetivo** y sostuvo que se actualizaba porque refirió que los denunciados señalaron que **el quejoso pretendía cometer fraude electoral y con el mismo robarse la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo**, concluyendo que tales hechos no podrían tenerse por ciertos, al no existir en el expediente elementos que así lo corroboraran, afirmando que no podían

considerarse como crítica severa y, por lo tanto, en su concepto, no se encontraban amparados dentro de los límites de la libertad de expresión.

Ante dicha afirmación, manifesté que ello era incorrecto, pues como ya se señaló, en el mensaje no se hicieron imputaciones a hechos o delitos falsos; lo cual se corroboró con el propio dicho de la responsable primigenia, al sustentar su decisión en la frase: “el quejoso pretende cometer fraude electoral y con el mismo robarse la elección del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo”, pues de acuerdo con la Real Academia Española, el verbo “pretender” significa: “Hacer diligencias para conseguir algo”⁹, es decir, se trata de realizar un acto a futuro para conseguir un fin y no la imputación de un hecho pasado.

Asimismo, razoné que el verbo intentar, de acuerdo con la Real Academia Española, significa: “Tener ánimo de hacer algo”¹⁰, por lo tanto, la frase: “el gobernador intenta orquestar un fraude desde el Instituto Electoral Estatal en contra de nuestra compañera”, no se refiere a la imputación de un delito o hecho falso, sino a un llamado de atención para que ello no suceda.

Ahora bien, con relación al elemento electoral, de igual manera hice valer que la responsable primigenia lo tuvo por acreditado, pues refirió que las publicaciones cuestionadas, versaban en el sentido de haber cometido un fraude electoral para robarse la elección, con lo que “se hace evidente que el elemento electoral, preliminarmente se actualiza en el caso, toda vez que las imputaciones realizadas en contra del quejoso, debido a la investidura del mismo, pudieron generar presión sobre los funcionarios y servidores electorales encargado de llevar a cabo los actos posteriores a la jornada electoral, como lo son los cómputos municipales ...”

Ante ello, contundentemente dije que tales afirmaciones que eran totalmente falsas, pues como ya se evidenció, no se acusó al gobernador de haber cometido fraude electoral, sino de denunciar su burda intervención para que no se cometiera dicho acto ilícito, lo cual de ninguna manera pudo haber generado presión sobre los funcionarios y servidores encargados de los actos posteriores a la jornada electoral, pues la misma fue el 6 de junio, los cómputos distritales iniciaron el 9 de junio, el mensaje cuestionado fue el 9 de junio y la denuncia se presentó hasta el 12 de junio, todos de 2021, por lo tanto, ni por la temporalidad ni por el contenido pudiera actualizarse lo aducido por la responsable.

En consecuencia, en mi demanda primigenia dije que era evidente que del mensaje que se me atribuyó no se advertía que se acreditara ningún elemento, pero principalmente el elemento objetivo de la calumnia, pues como quedó demostrado,

⁹ <https://dle.rae.es/pretender?m=form>

¹⁰ <https://dle.rae.es/intentar?m=form>

no se deducía que contuviera expresiones que implicaran la imputación de un delito o hecho falso; por el contrario, del análisis de las expresiones, era posible concluir que constituyeron mi postura política respecto a la intervención del gobernador en los asuntos electorales del estado, la cual consideré ilegal; opiniones que, si bien, pueden ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, lo cierto es que no podrían considerarse como calumniosas.

Así manifesté que contrario a lo sostenido por la responsable primigenia, en momento alguno se afirmaron o adjudicaron conductas delictivas o hechos falsos al quejoso que pudieran actualizar la figura de la calumnia, sino que, bajo la lógica que se viene exponiendo, representaban una afirmación amparada en mi derecho constitucional a la libertad de expresión y en el marco del debate público y político, con el propósito de transmitir mi apreciación respecto de asuntos que forman parte del interés general, como lo es el proceso electoral en Quintana Roo, criterio que fue sustentado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-74/2021, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-237/2021.

Tutela preventiva

Por otra parte, en mi demanda primigenia también hice valer expresamente que me causaban agravio las medidas cautelares otorgadas bajo la figura de tutela preventiva, pues la responsable primigenia las emitió con base en actos futuros de realización incierta, lo cual constituyó un acto de censura previa prohibido por la Constitución, pues restringió de manera injustificada mi derecho a la libertad de expresión.

En efecto, en el acuerdo combatido primigeniamente se me conminó para que me abstuviera “de difundir información o realizar expresiones, en cualquier medio de comunicación que pudieran constituir calumnia en perjuicio del quejoso”,

Sin embargo, hice valer que dicha determinación fue incorrecta, porque la Sala Superior ha sostenido que si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia, tales facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no pueden extenderse a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente.

Por tanto, afirmé que se debía asumir que la decisión cautelar, en sí misma, se sujetaba al razonamiento probatorio, por lo que debía contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería jurídicamente permisible emitir tales medidas cautelares con elementos carentes de objetividad o razonabilidad: esto es, a través de especulaciones.

Por ello, argumenté que para dictar la medida, **la autoridad encargada de su dictado debía demostrar que existía un peligro real y determinado que debía evitarse.**

Esto significaba que **para su concesión no bastaba con una mera suposición, sino que debía evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito pudieran generarse nuevamente.**

En ese sentido, alegué que me causaba agravio la decisión de la responsable primigenia, **pues las medidas cautelares otorgadas bajo la figura de tutela preventiva fueron dictadas con base en actos futuros de realización incierta y no sobre actos inminentes**, y sin emitir justificación alguna a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, lo cual era contrario a Derecho.

En consecuencia, argumenté que ello era así, porque las ilegales medidas cautelares fueron emitidas únicamente con base en especulaciones y con en elementos carentes de objetividad y razonabilidad, pues la responsable primigenia no demostró la existencia de un peligro real y determinado que debía evitarse, pues **para su concesión no bastaba con una mera suposición**, sino que debía evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito pudieran generarse nuevamente, lo cual no ocurrió en el presente caso; de ahí la falta de fundamentación y motivación del acuerdo combatido originalmente.

Finalmente, se hizo notar al tribunal electoral responsable que en la contradicción de tesis 356/2012, la Suprema Corte de Justicia determinó que, por regla general, **sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos**, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones, lo cual pedimos fuera tomando en cuenta al resolver el asunto, así como los diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la materia, entre ellos el SUP-REP-156/2020 y SUP-REP-157/2020 ACUMULADOS, SUP-REP-66/2017, SUP-REP-192/2016 y ACUMULADO, SUP-REP-195/2016, y SUP-REP-16/2017.

Sin embargo, **el tribunal responsable con argumentos dogmáticos, genéricos, vagos e imprecisos, y sin mayor razonamiento, concluyó que mis agravios eran infundados por que el instituto electoral se ciñó en todo momento a la solicitud del dictado de la medida cautelar realizada en el escrito de queja**, en donde el denunciante solicitó literalmente lo siguiente:

“...Ante la posibilidad de que la persona jurídica, los dirigentes partidistas señalados, puedan continuar con sus manifestaciones de calumniosas (sic), pido se hagan efectivas las siguientes medidas cautelares:

Retiren las publicaciones contenidas en el presente escrito y se abstenga de difundir información falsa y calumniosa respecto del suscrito, efecto de que cese dicha calumnia.

Se abstengan de difundir información falsa de mi persona, así como de mi cargo como Gobernador del Estado de Quintana Roo.”

En ese sentido, como puede verse, sin mayor análisis, **el tribunal local consideró que la concesión de la medida cautelar fue correcta, simple y sencillamente porque la solicitó el Gobernador**; agregando que “***del análisis de los medios de prueba valorados por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se pudo constatar la existencia de las publicaciones y las lonas denunciadas, en las que se le imputa al Gobernador del Estado de Quintana Roo, que se robó la elección del Municipio de Solidaridad, que está orquestando un fraude desde el Instituto, haber atentado contra la democracia en México y haber ejercido violencia sistemática y acoso”.***

Asimismo adujo que “***del caudal probatorio que tuvo a la vista la autoridad instructora, por parte del Gobernador, las partes denunciadas, así como las recabadas por la autoridad administrativa, se pudo inferir que, del análisis pormenorizado que llevó a cabo la autoridad, dichas publicaciones, de forma preliminar, se pueden atribuir imputaciones de delitos o hechos falsos que le son atribuidos al Gobernador del Estado”***; sin embargo, **la responsable es omisa en señalar cual fue el caudal probatorio al que se refiere y en que consistió el supuesto “análisis pormenorizado”**, y el por qué concluyó que la determinación del instituto electoral al afirmar de forma preliminar que se realizaron “***imputaciones de delitos o hechos falsos”*** fue correcta, lo cual me deja en estado de indefensión pues además, sustentó el fallo en una mera “**inferencia**”

Así, fue incorrecto que la responsable concluyera que de manera preliminar, se pudo atribuirme la actualización de las conductas denunciadas por el Gobernador y por ende la probable comisión de alguna infracción a la normativa electoral, “***toda vez que existieron elementos que puedan presuponer a primera vista la vulneración a la norma electoral, de ahí que la autoridad tuvo a bien decretar la procedencia del dictado de la medida cautelar solicitada”***; sin embargo de nueva cuenta omite precisar cuáles son los elementos a los que se refiere, cuál es la norma electoral que dice se vulneró, y por qué afirma que fue correcto que el instituto electoral haya decretado la medida cautelar, lo cual me causa agravio por su eminente dogmatismo que me deja en estado de indefensión.

En esa línea de argumentación, me causa agravio lo resuelto por el tribunal local cuando refiere que “***en cuanto a las publicaciones en la red social Twitter, quedó debidamente***

demostrado que de forma preliminar podían atribuirse la imputación de delitos o hechos falsos al Presidente, otra candidata y a la Secretaria General"; ello porque de nueva cuenta de manera genérica, sin análisis, y negándose la oportunidad de defensa, concluye que es verdadera la imputación de delitos o hechos falsos, concediendo dogmáticamente la razón a la responsable primigenia, sin fundar y motivar su decisión.

Ahora bien, por cuanto hace a la calumnia, el tribunal local nada dijo sobre mis agravios encaminados a demostrar que no existieron frases que imputaran hechos o delitos falsos y, que, por lo tanto, no se acreditaron los elementos de la calumnia, tal como lo hice valer en los términos precisados líneas arriba para ilustrar a esta Sala Regional; sin embargo, la responsable, de manera irresponsable, dogmáticamente dijo que el instituto electoral "si llevó a cabo un estudio detallado de la conducta denunciada, ya que en el Acuerdo controvertido quedó plenamente establecido que del contenido de las publicaciones y lonas materia de denuncia, se actualizaron al menos de manera preliminar los elementos subjetivo, objetivo y electoral, actualizando el supuesto legal, así como los criterios emitidos por la Sala Superior, en relación a los elementos que permitan configurar la calumnia".

Lo cual es contrario a derecho porque en mi demanda primigenia hice valer agravios pormenorizados y puntuales para desvirtuar cada elemento supuestamente acreditado por el instituto electoral, precisamente para que el tribunal local los analizara, contrastara y de manera fundada y motivada resolviera quien tenía jurídicamente la razón; pero lejos de hacer ese ejercicio que era su obligación, simplemente de manera dogmática y sin análisis, concluyó que "el instituto electoral "si llevó a cabo un estudio detallado" y que se "actualizaron al menos de manera preliminar los elementos subjetivo, objetivo y electoral", lo cual no era materia de la litis, pues el motivo de conflicto era determinar si ese estudio fue correcto o no, y al no hacerlo así, me dejó en estado de indefensión, pues incurrió en falta de de exhaustividad vulnerando en mi contra los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica.

Pero la responsable no se quedó ahí, sino que, de manera sorprendente, afirmó dogmáticamente "que de las publicaciones y lonas materia de denuncia, quedó debidamente demostrado que las mismas se vertieron a sabiendas de la falsedad con la pretensión de dañar su imagen"; afirmación que es a todas luces ilegal, pues el tribunal local no da razones válidas que demuestren la actualización del elemento cognitivo "a sabiendas", ni el de la "malicia", lo cual me causa perjuicio porque además atenta contra el principio de presunción de inocencia y debido proceso cuya obligación constitucional es observar.

Asimismo, me causa perjuicio la afirmación de la responsable cuando aduce que contrario a lo afirmado en mi demanda primigenia, "a prima facie, las expresiones o manifestaciones realizadas hacia el Gobernador, no pueden considerarse como una

crítica severa, por lo que no se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión"; lo cual también me causa perjuicio porque de nueva cuenta es una afirmación dogmática que no da razones para justificar porque llega a esa conclusión y, en consecuencia, faltando al principio de exhaustividad, no da respuesta puntual a mi agravio en el cual hice valer que era evidente que del mensaje que se me atribuyó no se advertía que se acreditara ningún elemento, pero principalmente el elemento objetivo de la calumnia, pues como quedó demostrado, no se deducía que contuviera expresiones que implicaran la imputación de un delito o hecho falso; por el contrario, del análisis de las expresiones, era posible concluir que constituyeron mi postura política respecto a la intervención del gobernador en los asuntos electorales del estado, la cual consideré ilegal; opiniones que, si bien, pueden ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, lo cierto es que no podrían considerarse como calumniosas.

Así manifesté que contrario a lo sostenido por la responsable primigenia, en momento alguno se afirmaron o adjudicaron conductas delictivas o hechos falsos al quejoso que pudieran actualizar la figura de la calumnia, sino que, bajo la lógica que se viene exponiendo, representaban una afirmación amparada en mi derecho constitucional a la libertad de expresión y en el marco del debate público y político, con el propósito de transmitir mi apreciación respecto de asuntos que forman parte del interés general, como lo es el proceso electoral en Quintana Roo, criterio que fue sustentado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-74/2021, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-237/2021, sin embargo, como podrá apeciar esa Sala Regional, el tribunal local nada dijo al respecto.

Por otra parte, la responsable incurre en un error, cuando afirma lo siguiente:

"...este Tribunal pudo inferir que contrario a lo que sostiene la parte actora, de las publicaciones realizadas por las partes denunciadas en la queja primigenia, así como de las lonas colocadas en las instalaciones del Consejo Municipal de Solidaridad, que las imputaciones realizadas al Gobernador del Estado, tal y como lo refiere la autoridad instructora, versan en el sentido de haber cometido un fraude electoral para robarse la elección, actualizando preliminarmente el elemento temporal.

Lo anterior es así, toda vez que, debido a la investidura del Gobernador, dichas imputaciones pudieron generar presión sobre los funcionarios y servidores electorales encargados de llevar a cabo los actos posteriores a la jornada electoral, como el cómputo municipal, máxime que dichas expresiones también pudieron generar confusión a la ciudadanía respecto a la legalidad y la aplicación de los principios rectores de la materia electoral en la elección, con lo que se pudo generar incertidumbre en los resultados finales.

A la anterior conclusión llegó la autoridad, al realizar un análisis en el que atendió los criterios emitidos por la Sala Superior, esto es, para que la calumnia se configure, se

debieron actualizar alguno de los elementos (Subjetivo, objetivo y electoral¹¹), situación que aconteció.

Por lo que esta autoridad advierte que, con contrario a lo que aduce la parte actora, la responsable si se pronunció y resolvió respecto a la medida cautelar solicitada en la queja interpuesta por el Gobernador, apegándose a los principios que vigilan el actuar de los órganos electorales, fundando y motivando su decisión.

Dicho desacuerdo consiste en que, de nueva cuenta, la responsable, de manera dogmática y malintencionada, únicamente repite y da por válidos los argumentos del instituto electoral, **con base en inferencias**, pero **omite analizar mi agravio** en el que, con relación al **elemento electoral**, de igual manera hice valer que la responsable primigenia lo tuvo por acreditado, pues refirió que las publicaciones cuestionadas, **versaban en el sentido de haber cometido un fraude electoral para robarse la elección, con lo que** “*se hace evidente que el elemento electoral, preliminarmente se actualiza en el caso, toda vez que las imputaciones realizadas en contra del quejoso, debido a la investidura del mismo, pudieron generar presión sobre los funcionarios y servidores electorales encargado de llevar a cabo los actos posteriores a la jornada electoral, como lo son los cómputos municipales ...”*

Ante ello, contundentemente dije que tales afirmaciones que eran totalmente falsas, pues como ya se evidenció, no se acusó al gobernador de haber cometido fraude electoral, sino de denunciar su burda intervención para que no se cometiera dicho acto ilícito, lo cual de ninguna manera pudo haber generado presión sobre los funcionarios y servidores encargados de los actos posteriores a la jornada electoral, pues la misma fue el 6 de junio, los cómputos distritales iniciaron el 9 de junio, el mensaje cuestionado fue el 9 de junio y la denuncia se presentó hasta el 12 de junio, todos de 2021, por lo tanto, ni por la temporalidad ni por el contenido pudiera actualizarse lo aducido por la responsable.

En consecuencia, en mi demanda primigenia dije que era evidente que **del mensaje que se me atribuyó no se advertía que se acreditara ningún elemento, pero principalmente el elemento objetivo de la calumnia**, pues como quedó demostrado, no se deducía que contuviera expresiones que implicaran la imputación de un delito o hecho falso; por el contrario, del análisis de las expresiones, era posible concluir que constituyeron mi postura política respecto a la intervención del gobernador en los asuntos electorales del estado, la cual consideré ilegal; opiniones que, si bien, pueden ser chocantes, ofensivas o perturbadoras, lo cierto es que no podrían considerarse como calumniosas.

Así manifesté que contrario a lo sostenido por la responsable primigenia, en momento alguno se afirmaron o adjudicaron conductas delictivas o hechos falsos al quejoso que

¹¹ Véanse las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SRE-PSC-0072-2021 y SRE-PSC-0069-2021.

pudieran actualizar la figura de la calumnia, sino que, bajo la lógica que se viene exponiendo, representaban una afirmación amparada en mi derecho constitucional a la libertad de expresión y en el marco del debate público y político, con el propósito de transmitir mi apreciación respecto de asuntos que forman parte del interés general, como lo es el proceso electoral en Quintana Roo, criterio que fue sustentado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-74/2021, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-237/2021.

En ese sentido, la litis NO consistía en determinar si la responsable en el primigenio “**se pronunció y resolvió respecto a la medida cautelar solicitada en la queja interpuesta por el Gobernador**”, sino **si dicho pronunciamiento fue o no apegado a Derecho con base en los agravios esgrimidos**, pues al no hacerlo así, de nueva cuenta vulnera en mi perjuicio los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y debido proceso al dejarle en estado de indefensión, máxime expresamente refiere que llegó a conclusiones únicamente con base en inferencias.

Ahora bien, con relación a las afirmaciones de la responsable en el sentido que “**lo aducido por la parte actora en el presente recurso de apelación, son cuestiones de fondo que deben ser analizadas por esta autoridad jurisdiccional al momento de resolver el procedimiento especial sancionador**”, además de que **las referidas aseveraciones no fueron de solicitud de medida cautelar, por lo que la autoridad responsable no estaba obligada en realizar un pronunciamiento de fondo**”; en principio debe decirse que con las mismas me deja en estado de indefensión pues no me permite saber a qué “afirmaciones” se refiere para poder esgrimir agravios al respecto, pues como podrá apreciar esa Sala Regional, contrario a lo afirmado por la responsable, en mi demanda primigenia esgrimí agravios directos y frontales contra el acuerdo primigenio a efecto de desvirtuar todos y cada uno de los argumentos del instituto electoral, para demostrar por qué en mi concepto NO se acreditaron los elementos constitutivos de la calumnia para la concesión de las medias cautelares; sin embargo, la responsable nada dijo al respecto, lo cual me causa agravio.

Ello porque simplemente se circunscribió a afirmar que “**A la anterior conclusión llegó la autoridad, al realizar un análisis en el que atendió los criterios emitidos por la Sala Superior, esto es, para que la calumnia se configure, se debieron actualizar alguno de los elementos (Subjetivo, objetivo y electoral)¹²**”, situación que aconteció”; lo cual es un verdadero desatino, pues como lo ha sostenido la Sala Especializada en la sentencia, SRE-PSC-69/2021, “**la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos: • Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos. • Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos. • Electoral: Que se**

¹² Véanse las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SRE-PSC-0072-2021 y SRE-PSC-0069-2021.

demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral."

De esta forma, en dicho fallo, se estableció que **sólo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia**, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora; siendo que en el caso, **contrario a lo afirmado por la responsable, es necesaria la concurrencia de todos los elementos y no solo de uno**; aunado a que, como ya se dijo, **el tribunal local NO estudió de manera debida y completa mis agravios** frontales, directos y pormenorizados que fueron encaminados a desvirtuar la supuesta actualización de dichos elementos por parte del instituto electoral local, lo cual es violatorio de los principios de legalidad, exhaustividad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación, lo cual también atentó contra mi derecho humano a la libertad de expresión.

Tutela preventiva y falta de exhaustividad y congruencia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad y **congruencia de la resolución**, así como la **expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente**, los cuales deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como jurisdiccionales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**"¹³ y "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".¹⁴

En ese sentido, el **principio de exhaustividad** consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento **tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente**.

¹³ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

¹⁴ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

Asimismo, el **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los **planteamientos** hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los **medios de prueba** aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque la Sala Superior del TEPJF ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En cuanto al requisito de congruencia, Hernando Devis Echandía lo define como "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas"¹⁵.

En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut crita petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probata parrium*"¹⁶ (**la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes**).

En ese sentido, la congruencia en lo relativo a la *litis* (**aspecto externo**) estriba que al resolverse las controversias judiciales ello se realice atendiendo a lo planteado por las

¹⁵ Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533.

¹⁶ Botto, Hugo, La Congruencia Procesal (Editorial de Derecho, 2007), p 151.

partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La congruencia externa implica que la resolución no distorsione o altere lo pedido o alegado por las partes, sino que sólo se ocupe de sus planteamientos, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

El aspecto externo del principio de congruencia se conculca en los casos siguientes:

- a) Incongruencia por *ultra petita* (*ne eat judex ultra petita partium*), que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición.
- b) Incongruencia por *extra petita* (*ne eat extra petita partium*), al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición.
- c) Incongruencia por *infra petita* (*ne eat judex infra petita partium*), defecto cuantitativo cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado, y
- d) Incongruencia por *citra petita* (*ne eat judex citra petita partium*), llamada también omisiva o *ex silentio*, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reserva el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.

Por tanto, la incongruencia externa puede ser considerada "...como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial"¹⁷, o bien, como señala el Tribunal Constitucional español "...un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido"¹⁸.

En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas

¹⁷ Serra, Manuel, *Derecho Procesal Civil* (Editorial Ariel Barcelona, España) p. 395.

¹⁸ *Vid STC 124/2000; STC 174/2004 y STC 130/2004.*

exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *Litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, **introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá**, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que **la torna contraria a Derecho**.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

En este orden de ideas se concluye que:**1)** La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; **2)** La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y **3)** La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro es "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

El artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de **congruencia y el de exhaustividad**, los cuales, como ya se anticipó, deben ser observados tanto por las autoridades administrativas como jurisdiccionales en materia electoral, según lo establecido en las Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"¹⁹ y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".²⁰

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el **principio de exhaustividad** impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

En ese contexto normativo, la Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y d) **Obtener una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas de forma congruente.**

¹⁹ Disponible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 324 y 325. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

²⁰ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 492 y 493.

Es preciso señalar, que cuando la violación se da en iudicando o sea el emitir la sentencia, la autoridad al revocarla está obligada a resolver todas las cuestiones litigiosas, sustituyéndose a la responsable, a fin de que no se merme o se haga nugitorio el derecho presuntamente violado, sin embargo, cuando la violación se da in procedendo, esto es por violaciones de carácter procesal, por regla la revocación es para efectos de que la autoridad responsable emita otra en la que valore una prueba que dejó de admitir o tomar en cuenta o corrija la parte del proceso en la cual se gestó alguna violación, pudiendo dejar que actúe en plenitud de jurisdicción o limitándola con efectos precisos que deberá acatar en el cumplimiento.

En este último caso, subsisten cargas tanto para la autoridad emisora de la sentencia como para la autoridad responsable.

A la primera, le corresponde velar por el estricto cumplimiento de sus sentencias, tal y como lo señala el artículo 17 de la Constitución General al establecer que la justicia es rápida, completa y expedita, pues de otro modo, ningún fin práctico conduciría el dictado de una sentencia. A la segunda, dar cabal cumplimiento en términos que se dictó la sentencia ya sea para que actúe en plenitud de jurisdicción o siguiendo a pie juntillas los efectos que se previeron.

En el caso concreto, en diverso agravio manifesté que, en mi demanda primigenia también hice valer expresamente que me causaban perjuicio las medidas cautelares otorgadas bajo la figura de tutela preventiva, pues la responsable primigenia las emitió con base en actos futuros de realización incierta, lo cual constituyó un acto de censura previa prohibido por la Constitución, pues restringió de manera injustificada mi derecho a la libertad de expresión.

Así dije que en el acuerdo combatido primigeniamente se me conminó para que me abstuviera “*de difundir información o realizar expresiones, en cualquier medio de comunicación que pudieran constituir calumnia en perjuicio del quejoso*”.

En ese sentido, hice valer que dicha determinación fue incorrecta, porque la Sala Superior ha sostenido que si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia, **tales facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta**, pues su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no pueden extenderse a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente.

Por tanto, afirmé que se debía asumir que la decisión cautelar, en sí misma, se sujeta al razonamiento probatorio, por lo que debía contar con un marco de suficiencia para decidir sobre la concesión o denegación de la medida cautelar, de forma que no sería

jurídicamente permisible emitir tales medidas cautelares con elementos carentes de objetividad o razonabilidad: esto es, a través de especulaciones.

Por ello, argumenté que, para dictar la medida, **la autoridad encargada de su dictado debía demostrar que existía un peligro real y determinado que debía evitarse**.

Esto significaba que **para su concesión no bastaba con una mera suposición, sino que debía evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito pudieran generarse nuevamente**.

En tal virtud, alegué que me causaba agravio la decisión de la responsable primigenia, **pues las medidas cautelares otorgadas bajo la figura de tutela preventiva fueron dictadas con base en actos futuros de realización incierta y no sobre actos inminentes**, y sin emitir justificación alguna a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, lo cual era contrario a Derecho.

En consecuencia, argumenté que ello era así, porque las ilegales medidas cautelares fueron emitidas únicamente con base en **especulaciones** y con en elementos carentes de objetividad y razonabilidad, pues la responsable primigenia no demostró la existencia de un peligro real y determinado que debía evitarse, pues **para su concesión no bastaba con una mera suposición**, sino que debía evidenciarse la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, basada en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito pudieran generarse nuevamente, lo cual no ocurrió en el presente caso; de ahí la falta de fundamentación y motivación del acuerdo combatido originalmente.

Finalmente, se hizo notar al tribunal electoral responsable que en la contradicción de tesis 356/2012, la Suprema Corte de Justicia determinó que, por regla general, **sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos**, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones, lo cual pedimos fuera tomando en cuenta al resolver el asunto, así como los diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la materia, entre ellos el SUP-REP-156/2020 y SUP-REP-157/2020 ACUMULADOS, SUP-REP-66/2017, SUP-REP-192/2016 y ACUMULADO, SUP-REP-195/2016, y SUP-REP-16/2017.

Sin embargo, tal como podrá apreciar esa Sala Regional, si bien la responsable en el párrafo 58 de la sentencia recurrida resume mi agravio en los términos *siguientes*:

*"58. Asimismo, se duele de medidas cautelares otorgadas por la responsable, pues aduce que éstas se realizaron bajo la figura de **tutela preventiva**, ya que se emitieron en base a **actos futuros de realización incierta**, lo que constituye un **acto de censura previa** que se encuentra prohibido por la Constitución, restringiendo de manera injustificada su derecho a la libertad de expresión."*

(Énfasis añadido).

En el cuerpo del fallo combatido **NADA DIJO CON RELACIÓN A DICHO CONCEPTO DE AGRAVIO, lo cual vulnera flagrantemente los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza, seguridad jurídica y debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación, lo cual también atentó contra mi derecho humano a la libertad de expresión al constituir actos de censura previa, dejándome en estado de indefensión.**

En ese sentido, es evidente que la responsable no realizó el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sometí a consideración en la demanda primigenia, en los dos grupos de agravios planteados, faltando a su obligación constitucional y legal de hacerlo sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente

Asimismo, tampoco agotó todos y cada uno de los planteamientos que hice valer durante la integración de la litis, en apoyo de mis pretensiones, faltando a su deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, lo cual solicito sea tomado en cuenta al resolver el presente asunto.

En consecuencia, comedidamente se solicita a esa Sala Regional revocar el acto combatido.

A efecto de acreditar los extremos de la acción intentada, ofrezco de mi intención las siguientes:

PRUEBAS

- 1) LA DOCUMENTAL:** Consistente en el expediente del presente asunto, incluyendo la ilegal sentencia emitida el **2 de julio de 2021** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente **RAP/029/2021 y su Acumulado RAP/030/2021**, por medio de la cual confirmó las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/124/2021**, la cual deberá ser remitida por la responsable al ser su obligación legal.

- 2) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a mis intereses convenga.
- 3) **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes Magistrada y Magistrados, atentamente les solicito:

PRIMERO. Se me tenga presentando en tiempo y forma este Juicio Electoral en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico referido, y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. En su caso, suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio esgrimidos o, dicho de otro modo, aplicar en beneficio de la parte actora, la suplencia de la queja deficiente.

CUARTO. Previos los trámites de Ley, revocar el acto impugnado.

Atentamente
“La esperanza de México”



CITLALLI HERNÁNDEZ MORA

Por mi propio derecho y en mi carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.